

## AUTO N. 08887

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, el 30 de mayo de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente requirió para prueba de emisión de gases, cinco (5) vehículos, pertenecientes a la empresa de transporte **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA - COOTRANS PENSILVANIA**, identificada con NIT. No. 860.050.333-1 ubicada en la Calle 8 sur No. 35 A - 08 de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., mediante el radicado 2018EE123453.

Que el 19 de junio de 2018 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó prueba técnica a cinco (5) vehículos propiedad de la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA - COOTRANS PENSILVANIA**, identificada con NIT. No. 860.050.333-1 ubicada en la Calle 8 sur No. 35 A - 08 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., encontrando que dos (2) cumplieron con el requerimiento, un (1) vehículos no asistió y dos (2) incumplían lo establecido en la normativa ambiental vigente en cuanto a los niveles máximos de emisión y requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector del servicio público, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 08783** del 13 de agosto de 2019.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 08783** del 13 de agosto de 2019, en virtud del cual se estableció:

(...)

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

*A la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA - COOTRANSPENSILVANIA**, se le requirieron cinco (5) de los cuales cuatro (4) fueron presentados, y dos (2) de ellos obtuvieron un concepto de rechazo, incumpliendo así el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y la NTC 4231 de 2012, por otro lado, el vehículo que no asistió incumplió el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, adicionalmente la empresa no justifica la inasistencia del mencionado vehículo.*

(...)

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)”

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que, una vez verificada la información del presunto contraventor, se evidenció que la Matrícula Mercantil No. 90001485 del 3 de febrero de 1997, se encuentra activa y pertenece a la sociedad anónima **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA - COOTRANSPENSILVANIA**, identificada con NIT. No. 860.050.333-1 ubicada en la Calle 8 sur No. 35 A - 08 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

Dado lo anterior y una vez verificada la información del presunto infractor se estableció que, como propietaria de los vehículos requeridos para revisión de la Secretaría Distrital de Ambiente, la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA - COOTRANSPENSILVANIA**, identificada con NIT. No. 860.050.333-1 ubicada en la Calle 8 sur No. 35 A - 08 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, omitió presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para temas de niveles máximos de emisión y requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, así:

##### **Normatividad Infringida en materia de emisiones**

### “RESOLUCIÓN 556 DE 2003

**ARTICULO OCTAVO.-** El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

### RESOLUCIÓN 1304 DE 2012

**ARTÍCULO 5.-** Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)"

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENNSILVANIA - COOTRANSPENSILVANIA**, identificada con NIT. No. 860.050.333-1, en calidad de propietaria de los cuatro (4) vehículos revisados.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA - COOTRANSPENSILVANIA**, identificada con NIT. No. 860.050.333-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA – COOTRANSPENSILVANIA** mediante su representante legal o apoderado debidamente constituido, en la Calle 8 sur No. 35 A – 08 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2019-2275** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Declarar el Concepto Técnico No. 08783 del 13 de agosto de 2019, del 15 de febrero de 2019, como parte integral del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de notificar el presente acto administrativo entregar en medio magnético copia del Concepto Técnico No. 08783 del 13 de agosto de 2019, junto con sus correspondientes anexos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de





SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**